

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Núm. 68.

Recibido en este Gobierno el proyecto de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de tercer orden de Arnedo á las ventas de Cervera, ha de procederse, á tenor de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras, á la instrucción del oportuno expediente informativo, á cuyo efecto dicho proyecto estará expuesto al público durante el plazo de 35 días, á contar desde la fecha de esta circular, en la sección de Fomento de este Gobierno civil en las horas de oficina, para que las personas ó corporaciones interesadas en el trazado de los referidos trozos de carretera, puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente dentro del indicado término.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conoci-

miento del público y efectos correspondientes.

Logroño 15 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Circular

Núm. 69.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del soldado de infantería de Marina, desertado por segunda vez, Diego Franco Chavés, de veintidos años, soltero, jornalero, estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, hijo de Manuel y Josefa y natural de Sevilla, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Logroño 15 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

## Ministerio de Fomento

### EXPOSICION

SEÑORA: Pendiente de una amplia información el examen y estudio de la crisis por que actualmente atraviesa la agricultura, el Gobierno, con vista de los datos que se están reuniendo y de las conclusiones que formulará la Comisión nombrada al efecto, ha de someter en su día á la aprobación de V. M. la serie de medidas que conceptúe más adecuadas para remediar el mal; pero esto no se opone á que des-

de luego se planteen aquellas que, reclamadas unánimemente por la opinión y reconocidas como de indiscutible oportunidad, pueden reportar inmediatos beneficios á la producción agrícola.

En este caso se hallan todas cuantas tiendan á facilitar la exportación de nuestros vinos, y á combatir, siquiera sea indirectamente, el fraude y las falsificaciones de que hoy es víctima su comercio.

El análisis oficial de los vinos que se producen en las diferentes regiones que se dedican á su cultivo, y la publicación, dentro y fuera del país, de los resultados que ofrezca este análisis y de los caracteres generales que distingan á cada tipo, impedirá forzosamente que se desacrediten las marcas legítimas, falsificando, como ahora se hace en ocasiones, la procedencia del género que se presenta al mercado. Este dato indicará ya al exportador y al comprador el punto ó puntos en que se elaboran los tipos que más le convengan, y si además se agrupan en los centros de mayor movimiento mercantil colecciones de muestras, donde pueda comprobar las condiciones del artículo, es evidente que el comercio de exportación economizará gastos y tiempo y encontrará facilidades y ventajas de que hasta ahora ha carecido.

El carácter de verdaderas exposiciones permanentes que estos Centros han de tener, permitirá al mismo tiempo apreciar con toda exactitud la riqueza, en cantidad y calidad, de la producción vinícola del país, hoy imperfectamente conocida, no sólo por los extranjeros, sino por el país mismo. Madrid, Cádiz, Santan-

der, Barcelona, Alicante y San Sebastián son, en concepto del que suscribe, las capitales más indicadas para los grandes depósitos de muestras. En cuanto á los laboratorios de análisis, considere que veinte, adoptando una distribución bien entendida, bastarán por el momento para satisfacer cumplidamente el fin que se persigue. Estos laboratorios pueden constituir también otros tantos depósitos regionales de muestras, y servir, á la vez, de oficina de consulta á los viticultores de la comarca, en todo lo que se refiera á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

Finalmente, con presencia de los datos y noticias que periódicamente han de remitir al Ministerio los laboratorios, se llegará á la formación de un mapa enológico de España, que resuma todo cuanto interese conocer al comercio y sintetice el estado de esta rama de la agricultura.

No se hubiera decidido, sin embargo, el Ministro de Fomento á proponer á V. M. la creación de los laboratorios y depósitos, no obstante, su indiscutible utilidad, si con ello hubiera resultado al presupuesto un gravamen superior á lo que permiten las circunstancias actuales y la consiguiente precisión de limitar los gastos públicos; pero se desvanece este reparo teniendo en cuenta por una parte, que las cantidades calculadas para su instalación y sostenimiento son relativamente pequeñas, y por otra, que el personal de peritos agrícolas que se ha de destinar á las nuevas dependencias se utilizará á la vez en los campos de experimentación y en otros servicios que les serán asignados por ulteriores disposiciones, si

V. M. se digna concederlas su soberana aprobación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, abrigando la confianza de que las clases interesadas, en primer término, en la realización de las disposiciones que comprende, secundarán eficazmente los propósitos del Gobierno, cuyos esfuerzos, sin esta indispensable cooperación, resultarían en gran parte estériles.

Madrid 9 de Diciembre de 1887,

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España veinte laboratorios vinícolas, los cuales se instalarán en los puntos que oportunamente se designen por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Dichos Centros tendrán por objeto:

1.º Practicar los ensayos y análisis de los mostos, vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas y de cuantas sustancias se empleen en su elaboración y mejoramiento, que se presenten para este objeto por los cosecheros ó por cualquier otra persona.

2.º Establecer depósitos de muestras de estos mismos vinos.

3.º Clasificar los diferentes tipos de vinos que se produzcan en la región respectiva, determinando sus caracteres distintivos.

4.º Resolver cuantas consultas hagan los vinicultores de la circunscripción, relativas á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

5.º Dar cuenta inmediata á la Superioridad de las adulteraciones y falsificaciones que se encuentren en los líquidos analizados.

6.º Remitir á los depósitos generales las muestras de los vinos de la región y los datos y noticias referentes á ellos.

Art. 3.º Los cosecheros ó fabricantes que voluntariamente remitan al laboratorio respectivo muestras de sus vinos, convenientemente embotellados, en cantidad mayor de quince litros, tendrán derecho á que sean analizados gratuitamente y á que se les expida certificación del resultado.

Art. 4.º Fuera de este caso, los cosecheros ó cualquiera otra persona que presente un líquido para su análisis y expedición del certificado, si lo desea, abonará previamente los derechos que se establecerán por reglamento.

Art. 5.º Los compradores podrán examinar y catar las muestras de los depósitos regionales, sujetándose á las formalidades que también se especificarán por reglamento.

Art. 6.º Los Jefes de los laboratorios formarán anualmente, acudiendo de oficio á los Alcaldes y privadamente á las personas que crean oportuno, un estado en el que, pueblo por pueblo, consten los precios de arrastre de vino hasta la estación de ferrocarril por donde comúnmente se haga la extracción, de cuyo estado remitirán un ejemplar á la Dirección general de Agricultura y otro á cada uno de los depósitos generales.

Art. 7.º También formarán cada trimestre otro estado de los análisis hechos, de las clasificaciones que por virtud de ellos hayan establecido, de las muestras existentes en el depósito y de los precios corrientes. Con estos datos, la Junta consultiva agronómica redactará una Memoria resumen, que por el conducto correspondiente se hará llegar á nuestros agentes consulares.

Art. 8.º Los análisis se efectuarán en todos los laboratorios, con sujeción á un procedimiento uniforme, que igualmente se determinará en instrucciones especiales.

Art. 9.º Los laboratorios de Madrid, Santander, Cádiz, Barcelona, Alicante y San Sebastián tendrán además el carácter de depósitos generales de muestras, y en ellos se reunirán las de todas las provincias del Reino. Estas muestras se pondrán, del mismo modo que las de los depósitos provinciales, á disposición de los compradores para su examen y cata.

Art. 10. Tanto los laboratorios como los depósitos generales, estarán á cargo de los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de las provincias en que se hallen establecidos, auxiliados por el personal subalterno que se determinará según las necesidades del servicio.

Art. 11. Se invitará á las Diputaciones provinciales respectivas para que faciliten locales, donde se proceda á la inmediata instalación de los laboratorios y depósitos.

Art. 12. Hasta que se comprendan en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para estos servicios,

los gastos que originen se satisfarán con cargo al cap. 19, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 13. El Ministro de Fomento queda autorizado para diciar los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Núm. 63

La Dirección general de Rentas estancadas ha comunicado á esta Delegación de Hacienda, con fecha 13 del presente mes, la siguiente circular:

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados que al margen se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales la expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones del cange. En las Subalternas y en los demás pueblos, en la que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al cange dentro del mes de Enero, y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán

previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

5.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

6.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

7.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

8.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el cangeado, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, extremos que, con la firma del interesado que los presenten, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto la firma y rubrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica, pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y éstos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

9.ª En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocando los por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10.ª El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacen y un oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas, ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11.ª Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y tibles que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se expresará el almacén é

Administración de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12.<sup>a</sup> Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el admitase por los Guarda-almacenes.

13.<sup>a</sup> Presentados los efectos de sobrante y cange por los Subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

14.<sup>a</sup> Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades, se mandarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del cange, así como las Letras de cambio y Pagares de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canges efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacén de la respectiva provincia.

15.<sup>a</sup> El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará conforme á las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, si bien no empezará hasta después de ponerse el sol, cuidándose de que quede terminado en la misma noche.

16.<sup>a</sup> Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendedoría que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de

Rentas ó Guarda-almacén, según corresponda.

17.<sup>a</sup> Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y el domicilio de la misma, á fin de que ésta pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciarse la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresarán en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

18.<sup>a</sup> Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de estos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de ménos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

19.<sup>a</sup> Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán, sin excusa ni pretexto alguno dentro del mes de Enero á este centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan.

20.<sup>a</sup> Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia permita conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto del sobrante como de cange, se verifique dentro de los plazos señalados en la regla 14, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Contribuciones y Rentas, los Subalternos ó los Guarda-almacenes, según proceda, la medida que mejor estime.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el cange, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del BOLETIN OFICIAL, todo lo que al mismo interesa, respecto á cange, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedorías donde debe realizarse.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y ejemplares que la acompañan, remitiéndome al verificarlo, uno del «Boletín» en que se anuncie al público cuanto se refiere al particular de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público á quien pueda interesar, debiendo hacer presente que, con arreglo á lo determinado en la regla 2.<sup>a</sup> de la presente circular, se han designado todas las expendedorías de esta capital para efectuar las operaciones del cange de todos aquellos efectos que se retirarán de la circulación, cuyo cambio tendrá lugar todos los días de sol á sol dentro del mes de Enero próximo.

Logroño 14 de Diciembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M.<sup>a</sup> de Robles.

### Seccion judicial

Núm. 61.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en los autos de embargo de bienes á Telesforo de Abajo, vecino de esta ciudad, en causa contra el mismo y otros sobre robo, he dispuesto la venta en pública subasta de un caballo, embargado al mismo, de las señas siguientes: Entero, de once años, alzada seis cuartas y dos dedos, pelo castaño oscuro; tasado en ciento diez pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 20 del actual, á las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberá depositarse previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de dicho tipo.

Logroño doce Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Gregorio Muro.

Núm. 62.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en los autos de embargo de bienes á Mateo Castellanos y Flaño, vecino de esta capital, en causa contra el mismo y otros sobre robo, he dispuesto sacar á pública subasta un caballo, embargado al mismo, de las señas siguientes: Torcido plateado, capón, de doce años,

alzada seis cuartas y diez dedos; tasado en ciento sesenta pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 20 del actual, á las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate, deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo.

Logroño doce Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Gregorio Muro.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta villa de Haro,

Hago saber: Que el día cinco de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la segunda subasta de los bienes embargados á D. Félix García Peña, en el ejecutivo que contra el mismo se sigue á instancia del Procurador Pérez, como apoderado de D. Víctor Sáez de la Cueva, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, con el veinticinco por ciento de rebaja, por el precio y condiciones que se dirán:

Fincas que salen á la venta.

Pesetas Cts

1.<sup>a</sup> Una casa, con su bodega y cueva, existente en la calle del Arrabal, distinguida con el número treinta; consta de planta baja, en la cual existe la bodega y cueva con ocho cubas para colocar y conservar vino; tiene dos pisos y desbán y mide una superficie de sesenta y nueve pies de longitud por doce y medio de latitud; linda por la derecha entrando, D. Víctor Aguirre; izquierda, don Emeterio Murga; espalda, propiedad del ejecutado, y frente, dicha calle; sale á venta por 6375

2.<sup>a</sup> Una viña en Guisalza, de cinco y medio obreros, en veintiocho áreas ochenta y dos centiáreas; linda Norte, Sr. Conde de Cirat; Sur, herederos de doña Vicenta Baquero, Este, un vecino de San Vicente, y Oeste, ribazo; sale á venta por 231

3.<sup>a</sup> Otra en las Viruelas, de cuatro obreros, en veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, erios de villa; Sur y Este, don Roque Aguiñiga; y Oeste, Gabino Orive; sale á la venta por 330

4.<sup>a</sup> Otra en Valdinero,

